

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VII

Caracas, lunes 21 de abril de 2025

Número 43.111

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.122, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 4.944 de fecha 24 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.804 Extraordinario de fecha 25 de abril de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 1121:2024 Aceites Lubricantes de Uso Industrial, clasificación según su Viscosidad. (3ra Revisión).

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 829:2024 Productos Derivados del Petróleo. Aceites Básicos. (5ta Revisión).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Margaret Gutiérrez Mulas, como Comisionada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, para la Comisión Nacional de Semillas.

Resolución mediante la cual se crea un equipo técnico multidisciplinario ministerial denominado Comisión Especial para la Evaluación, Seguimiento, Control y Simplificación Circunstancial de la Estructura Orgánica Central y Descentralizada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, para la supervisión y control de la producción.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Israel Alfonso Petit García, como Gerente de la Gerencia de Fomento del Desarrollo de la Acuicultura, del Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA), en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 052-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.743 de fecha 26 de octubre de 2023, donde se delegó la firma que en ella se especifica al ciudadano Jonathan Eduardo Méndez, ubicado en la Inspectoría Tucacas, adscrita a la Subgerencia Falcón del Instituto Socialista de la Pesca y la Acuicultura (INSOPESCA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se nombra a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como representantes del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, ante el Consejo de Gestión Universitaria Provisional de la Universidad Nacional Experimental del Transporte.

Instituto Postal Telegráfico de Venezuela
(IPOSTEL)

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Mary Carmen Ramos Rodríguez, como Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Grisbel Teresa Ruíz Osuna, como Presidenta del Sistema Hidráulico Yacambú Quíbor C.A., ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE HIDROCARBUROS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wilmer Armando Chavarro Soto, como Director General de Ciencia, Tecnología e Innovación Aplicada a la Producción de Hidrocarburos, del Viceministerio de Inteligencia Artificial y Eficiencia Productiva en Hidrocarburos, del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco José Navarro, como Director General de Políticas de Talento Humano del Sector de Hidrocarburos, del Viceministerio de Inteligencia Artificial y Eficiencia Productiva en Hidrocarburos, del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Arturo Calzadilla González, como Director General de Sostenibilidad Ambiental en la Producción de Hidrocarburos, del Viceministerio de Inteligencia Artificial y Eficiencia Productiva en Hidrocarburos, del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Ángel Fuentes Méndez, como Director de Operaciones de la Dirección General de Seguridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Agüero Carrillo, como Coordinador I de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yarlyen Eloisa Auxiliadora Curiel Mavárez, como Directora Administrativa Regional del estado Zulia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.122

21 de abril de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3°, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 4.944 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.804 EXTRAORDINARIO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024.

Artículo 1°. Se incorpora un nuevo Subcapítulo identificado con el número cinco (V) relativo a las "Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos" en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 4.944, de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, el cual queda redactado de la siguiente forma:

SUBCAPÍTULO V

MERCANCÍAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de mercancías bajo el régimen de "Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", con el propósito de definir una política arancelaria especial dirigida a fomentar el crecimiento y desarrollo sustentable del sector hidrocarburos, permitiendo la importación, en embarques únicos o parciales, de materias primas, productos intermedios, insumos, máquinas, aparatos, material de transporte o productos de consumo final del tipo de los normalmente requeridos por esta industria.
2. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de "Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", otorgado por la Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX".
3. Para el otorgamiento del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos" el solicitante deberá presentar ante la Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX" la constancia que lo acredite como proveedor del sector hidrocarburos, emanada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos.
4. El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", será concedido bajo siguientes condiciones:
 - a) El ingreso de la totalidad de las mercancías deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se otorgó el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos".
 - b) La importación de las mercancías objeto del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una (01) o más facturas comerciales, destinadas a un mismo consignatario.

c) La importación de las mercancías sólo podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos".

d) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos" tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión, prorrogable hasta por otro periodo igual. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del Certificado, y a su vez, deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de las mercancías.

La Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX", analizada la prórroga solicitada podrá negarla cuando el beneficiario no haya realizado la importación conforme a lo programado en la solicitud, sin causa justificada.

e) Durante el lapso de vigencia del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", la Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX" podrá: a) modificar el alcance del Certificado; b) incluir mercancías adicionales; c) sustituir mercancías previamente otorgadas en el Certificado; d) revocar el Certificado, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen; y d) realizar cualquier modificación debidamente justificada.

En ningún caso las modificaciones efectuadas al Certificado podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente señalada ni la vigencia del Certificado.

f) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

g) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedido el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 172 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, así como la establecida en el artículo 112 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.

5. En el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos", la Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX" fijará la tarifa Ad Valorem de importación en cero por ciento (0%), y exonerará el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La duración de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), señalada en este Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

6. La importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo está sujeta al cumplimiento de los Regímenes Legales que resulten aplicables de las tablas de correlación arancelaria que a tales efectos haya publicado el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria. En tal sentido, la oficina aduanera de ingreso de las mercancías deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas tablas de correlación. En todo momento, corresponderá al órgano o ente administrador del respectivo Régimen Legal pronunciarse sobre la aplicabilidad o no del mismo.

7. La Comisión Presidencial "Comité de Comercio Exterior – COMEX" podrá dictar las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos".

8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá mediante Resolución incorporar o extraer códigos arancelarios, modificar la descripción de las mercancías, modificar o incorporar Notas a este Subcapítulo, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Partidas del Subcapítulo

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex. AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9880.00.00	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.					
9880.00.00.10	- Cloruro de sodio	20		11	11	Kg
9880.00.00.20	- Azufre de cualquier clase	20		11	11	Kg
9880.00.00.30	- Arcillas, incluidas las caolínicas	20		11	11	Kg
9880.00.00.40	- Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas	20		11	11	Kg
9881.00.00	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.					
9881.00.00.10	- Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla; lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache; turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	20		11	11	Kg
9881.00.00.20	- Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta; gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos; alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	20		11	11	Kg
9881.00.00.3	- Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	20		11	11	Kg
9881.00.00.31	- Benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xileno), naftaleno	20		11	11	Kg
9881.00.00.32	- Mezclas de hidrocarburos aromáticos	20		11	11	Kg
9881.00.00.33	- Concentrados aromáticos	20		11	11	Kg
9881.00.00.40	- Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	20		11	11	Kg
9881.00.00.5	- Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	20		11	11	Kg
9881.00.00.51	- Aceites crudos de petróleo	20		11	11	Kg
9881.00.00.59	- Aceites crudos de mineral bituminoso	20		11	11	Kg
9881.00.00.6	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	20		11	11	m³
9881.00.00.61	- Naftas disolventes	20		11	11	m³
9881.00.00.62	- Gasolina, incluso con tetraetilo de plomo	20	11.20	11	11	m³
9881.00.00.63	- Gasóleo («gas oil»)	20	11.20	11	11	m³
9881.00.00.64	- Fuel («fuel oil»)	20	11	11	11	m³
9881.00.00.65	- Mezclas de n-parafinas y mezclas de n-olefinas	20		11	11	m³
9881.00.00.66	- Aceites lubricantes sin aditivos	20		11	11	m³
9881.00.00.67	- Aceites lubricantes con aditivos	20	11.20	11	11	m³
9881.00.00.68	- Aceites para aislación eléctrica	20		11	11	m³
9881.00.00.7	- Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	20		11	11	m³
9881.00.00.71	- Metano	20		11	11	m³
9881.00.00.72	- Propano	20		11	11	m³
9881.00.00.73	- Butano	20		11	11	m³
9881.00.00.74	- Gas natural, incluso comprimido (GNC)	20		11	11	m³
9881.00.00.75	- Gas licuado de petróleo (GLP)	20		11	11	m³
9881.00.00.76	- Etileno, propileno, butileno y butadieno	20		11	11	m³
9881.00.00.8	- Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozokerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	20		11	11	Kg
9881.00.00.81	- Vaselina	20		11	11	Kg
9881.00.00.82	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	20		11	11	Kg
9881.00.00.89	- Las demás parafinas y ceras	20		11	11	Kg
9881.00.00.9	- Los demás:	20		11	11	Kg
9881.00.00.91	- Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	20		11	11	Kg
9881.00.00.92	- Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	20		11	11	Kg
9881.00.00.93	- Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	20		11	11	Kg
9882.00.00	PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.					
9882.00.00.1	- Elementos químicos:	20		11	11	Kg
9882.00.00.11	- Hidrógeno	20		11	11	Kg
9882.00.00.12	- Silicio	20		11	11	Kg
9882.00.00.2	- Ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	20		11	11	Kg
9882.00.00.21	- Ácido sulfúrico y óleum	20		11	11	Kg
9882.00.00.3	- Derivados halogenados, oxihalogenados o sulfurados de los elementos no metálicos; bases inorgánicas y óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:	20		11	11	Kg
9882.00.00.31	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica)	20		11	11	Kg
9882.00.00.4	- Sales y peróxidos metálicos de los ácidos inorgánicos:	20		11	11	Kg
9882.00.00.41	- Cloruro de litio	20		11	11	Kg
9882.00.00.42	- Molibdato de amonio	20		11	11	Kg
9882.00.00.5	- Los demás compuestos inorgánicos:	20		11	11	Kg
9882.00.00.51	- Cloruros de los demás metales de las tierras raras	20		11	11	Kg
9882.00.00.52	- Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas	20		11	11	Kg
9883.00.00	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.					
9883.00.00.1	- Hidrocarburos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	20		11	11	Kg
9883.00.00.11	- Ciclohexano	20		11	11	Kg
9883.00.00.12	- o-Xileno	20		11	11	Kg
9883.00.00.13	- Clorotetano (cloruro de etilo)	20		11	11	Kg
9883.00.00.2	- Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	20		11	11	Kg
9883.00.00.21	- Etano-1,2-diol (etilenglicol)	20		11	11	Kg
9883.00.00.22	- Ciclohexanol, metilciclohexanol y dimetilciclohexanol	20		11	11	Kg
9883.00.00.3	- Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	20		11	11	Kg
9883.00.00.31	- 2-(2-Hidroxietil)etan-1-ol (diethylenglicol - DEG)	20		11	11	Kg
9883.00.00.32	- 2-(2-(2-Etoxietil) etoxi) etanol (triethylenglicol - TEG)	20		11	11	Kg
9883.00.00.33	- Metilóxidano (óxido de propileno)	20		11	11	Kg
9883.00.00.4	- Compuestos con función aldehído; compuestos con función cetona o con función quinona:	20		11	11	Kg
9883.00.00.41	- Metanal (formaldehído)	20		11	11	Kg
9883.00.00.42	- Acetilacetona	20		11	11	Kg
9883.00.00.43	- Bisulfito sódico de menadiona	20		11	11	Kg
9883.00.00.5	- Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	20		11	11	Kg
9883.00.00.51	- Ésteres de bencilo	20		11	11	Kg
9883.00.00.52	- Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-benzenotricarboxílico)	20		11	11	Kg
9883.00.00.53	- Tetraakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propanato) de pentaeritrinitro	20		11	11	Kg
9883.00.00.54	- 3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propanato de octadecilo	20		11	11	Kg
9883.00.00.6	- Ésteres de los ácidos inorgánicos de los no metales y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	20		11	11	Kg

Partidas del Subcapítulo

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física
		AEC (3)	Ex. AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9883.00.00.61	- Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, Excepto el fosfito de tris(2,4-di-ter-butifenilo)	20		11	11	Kg
9883.00.00.62	- Fosfito de tris(2,4-di-ter-butifenilo)	20		11	11	Kg
9883.00.00.7	- Compuestos con funciones nitrogenadas:	20		11	11	Kg
9883.00.00.71	- Monoalquilaminas, metilalquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C10 a C18	20		11	11	Kg
9883.00.00.72	- Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos	20		11	11	Kg
9883.00.00.73	- Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	20		11	11	Kg
9883.00.00.8	- Compuestos orgánico-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas:	20		11	11	Kg
9883.00.00.81	- Disulfuro de dimetil	20		11	11	Kg
9883.00.00.82	- Compuestos orgánico-alumínicos, excepto el cloruro de dietilaluminio	20		11	11	Kg
9883.00.00.83	- Cloruro de dietilaluminio	20		11	11	Kg
9883.00.00.84	- Morfolina y sus sales	20		11	11	Kg
9885.00.00	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS; PREPARACIONES LUBRICANTES (EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO); CERAS ARTIFICIALES, CERAS REPARADAS.					
9885.00.00.10	- Agentes de superficie orgánicos y preparaciones tensoactivas	20		11	11	Kg
9885.00.00.2	- Preparaciones lubricantes incluidos los aceites de corte, las preparaciones antirhumbrum o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes:	20		11	11	Kg
9885.00.00.21	- Preparaciones lubricantes y aceites con aditivos	20		11	11	Kg
9885.00.00.22	- Preparaciones lubricantes y aceites sin aditivos	20		11	11	Kg
9885.00.00.90	- Los demás	20		11	11	Kg
9887.00.00	PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.					
9887.00.00.1	- Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:	20		11	11	Kg
9887.00.00.11	- Preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo	20		11	11	Kg
9887.00.00.12	- Las demás preparaciones antidetonantes	20		11	11	Kg
9887.00.00.13	- Mejoradores de índice de viscosidad	20		11	11	Kg
9887.00.00.14	- Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes	20		11	11	Kg
9887.00.00.15	- Dispersantes	20		11	11	Kg
9887.00.00.16	- Detergentes	20		11	11	Kg
9887.00.00.17	- Mezclas de aditivos	20		11	11	Kg
9887.00.00.19	- Las demás preparaciones aditivas	20		11	11	Kg
9887.00.00.2	- Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	20		11	11	Kg
9887.00.00.21	- Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa	20		11	11	Kg
9887.00.00.22	- Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	20		11	11	Kg
9887.00.00.23	- Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa	20		11	11	Kg
9887.00.00.24	- Catalizadores sobre soporte con mercurio o sus compuestos como sustancia activa	20		11	11	Kg
9887.00.00.25	- Los demás catalizadores sobre soporte	20		11	11	Kg
9887.00.00.26	- Los demás catalizadores para craqueo de petróleo	20		11	11	Kg
9887.00.00.29	- Los demás catalizadores	20		11	11	Kg
9887.00.00.3	- Productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:	20		11	11	Kg
9887.00.00.31	- Mezclas y preparaciones desincrustantes, anticorrosivos o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor	20		11	11	Kg
9887.00.00.32	- Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	20		11	11	Kg
9887.00.00.33	- Mezclas de polietilenglicoles	20		11	11	Kg
9887.00.00.34	- Polipropilenglicol líquido	20		11	11	Kg
9887.00.00.35	- Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifeno isopropilados	20		11	11	Kg
9887.00.00.36	- Sulfonatos de petróleo	20		11	11	Kg
9887.00.00.37	- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	20		11	11	Kg
9887.00.00.38	- Tánicos moleculares	20		11	11	Kg
9888.00.00	PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS.					
9888.00.00.1	- Polímeros de etileno en formas primarias; polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:	20		11	11	Kg
9888.00.00.11	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94, sin carga, vulcanizado, de densidad superior a 1,4	20		11	11	Kg
9888.00.00.2	- Polímeros de estireno en formas primarias; polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:	20		11	11	Kg
9888.00.00.21	- Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	20		11	11	Kg
9888.00.00.4	- Policacetas, los demás poliésteres y resinas epoxi, en formas primarias; poliacarbonatos, resinas acídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias; Poliamidas en formas primarias:	20		11	11	Kg
9888.00.00.41	- Poli(epiclorhidrina)	20		11	11	Kg
9888.00.00.7	- Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias:	20		11	11	Kg
9888.00.00.71	- De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	20		11	11	Kg
9888.00.00.80	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico	20		11	11	Kg
9889.00.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR; LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.					
9889.00.00.10	- Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares	20		11	11	u
9889.00.00.20	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts	20		11	11	u
9889.00.00.30	- Camisas, blusas y blusas camiseras; «t-shirts» y camisetas, de punto	20		11	11	u
9889.00.00.40	- Guantes, mitones y manoplas	20		11	11	u
9889.00.00.50	- Overoles de seguridad o boneros	20		11	11	u
9889.00.00.60	- Arnéses y eslingas de protección	20		11	11	u
9889.00.00.70	- Calzado con puntera metálica de protección	20		11	11	u
9889.00.00.80	- Cascos de seguridad	20		11	11	u
9890.00.00	MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
9890.00.00.10	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	20		11	11	Kg
9890.00.00.20	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	20		11	11	Kg
9890.00.00.30	- Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero	20		11	11	Kg
9890.00.00.40	- Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	20		11	11	Kg

Partidas del Subcapítulo

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9890.00.00.50	- Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias, roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero	20		11	11	Kg
9890.00.00.60	- Muelles (resortes), balistas y sus hojas, de hierro o acero	20		11	11	Kg
9891.00.00	HERRAMIENTAS Y ÚTILES DE METAL COMÚN; TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.					u
9891.00.00.1	- Útiles de perforación o sondeo:					
9891.00.00.11	- Trépanos («drill bits»)	20		11	11	u
9891.00.00.12	- Barrenas	20		11	11	u
9891.00.00.13	- Coronas	20		11	11	u
9891.00.00.14	- Los demás útiles con parte operante de cermet	20		11	11	u
9891.00.00.15	- Los demás útiles de perforación o sondeo	20		11	11	u
9891.00.00.2	- Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios:					
9891.00.00.21	- Tubos flexibles de los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	20		11	11	Kg
9892.00.00	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.					
9892.00.00.1	- Máquinas, aparatos y artefactos según su función:					
9892.00.00.11	- Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central diseñadas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»; aparatos auxiliares para estas calderas (por ejemplo: economizadores, recalentadores, destrolladores o recuperadores de gas) y condensadores para máquinas de vapor; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.12	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores; turbinas de vapor; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.13	- Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión); motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel); partes:	20		11	11	u
9892.00.00.14	- Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores; turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas; los demás motores y máquinas motrices; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.15	- Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos; bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o resicado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.16	- Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares; hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.17	- Aparatos, dispositivos o equipos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.18	- Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.2	- Máquinas, aparatos y artefactos para la industria de hidrocarburos:					
9892.00.00.21	- Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos; grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa; carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.22	- Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos); partes:	20		11	11	u
9892.00.00.23	- Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, trallas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas; las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, trallar («scrapping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.24	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos; máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte; partes:	20		11	11	u
9892.00.00.25	- Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o contenedores similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas; partes:	20		11	11	u
9893.00.00	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES.					
9893.00.00.10	- Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos; partes:	20		11	11	u
9893.00.00.20	- Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos; partes:	20		11	11	u
9893.00.00.30	- Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción); partes:	20		11	11	u
9893.00.00.40	- Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	20		11	11	u

Partidas del Subcapítulo

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9893.00.00.50	- Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	20		11	11	u
9893.00.00.60	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17	20		11	11	u
9893.00.00.70	- Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	20		11	11	u
9894.00.00	MATERIAL DE TRANSPORTE.					
9894.00.00.2	- Vehículos automóviles:					
9894.00.00.21	- Tractores de carretera para semirremolques	20		11	11	u
9894.00.00.22	- Vehículos automóviles para transporte de diez o mas personas, incluido el conductor	20		11	11	u
9894.00.00.23	- Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon»)	20		11	11	u
9894.00.00.24	- Vehículos automóviles para transporte de mercancías	20		11	11	u
9894.00.00.25	- Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones homígonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	20		11	11	u
9894.00.00.26	- Remolques y semirremolques cisternas	20		11	11	u
9895.00.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.					
9895.00.00.10	- Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, consolas de mando y pantallas	20		11	11	u
9895.00.00.20	- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	20		11	11	u
9895.00.00.30	- Instrumentos y aparatos para medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor)	20		11	11	u
9895.00.00.40	- Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrófonos	20		11	11	u
9895.00.00.50	- Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración; los demás contadores (por ejemplo: cuentarevoluciones, contadores de producción, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros	20		11	11	u
9895.00.00.60	- Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	20		11	11	u
9895.00.00.70	- Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	20		11	11	u
9895.00.00.80	- Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	20		11	11	u

Artículo 2º. Las reformas aquí decretadas no derogan las disposiciones del Decreto N° 5.103 de fechas 6 de marzo de 2025, publicado en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.890 Extraordinario de la misma fecha, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veinticinco. Año 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros (L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)
ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz (L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía (L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑÁÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.)
ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Exterior (L.S.)
COROMOTO GODOY CALDERÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional (L.S.)
ALEX NAIN SAAB MORAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)
JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Hidrocarburos y Vicepresidente Sectorial de Economía (E) (L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)
HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
YELITZE DE JESÚS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)
CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud (L.S.)
SERGIO JULIO LOTARTARO TOVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)
FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)
GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)

JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 ABR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 02 0/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y disseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 1121:2024

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 1121:2024 ACEITES LUBRICANTES DE USO INDUSTRIAL. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU VISCOSIDAD. (3ra. Revisión).**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 1121:2024 ACEITES LUBRICANTES DE USO INDUSTRIAL. CLASIFICACIÓN SEGÚN SU VISCOSIDAD. (3ra. Revisión), sustituye la Norma Venezolana COVENIN 1121:1999.

Artículo 4. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular De Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES VII

Número 43.111

Caracas, lunes 21 de abril de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.